

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 220 - 2012

Guatemala, - 5 SEP 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, norma los servicios que prestan las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad privada; asimismo, establece los servicios que debe prestar la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada en el área de seguridad, la protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que por los servicios que presta la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada deben cobrarse los honorarios por cada uno de dichos servicios, por lo que es procedente emitir la disposición legal respectiva.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 69 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, Decreto número 52-2010 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**Reglamento de Cobros de la Dirección General
de Servicios de Seguridad Privada**

Artículo 1. Objeto. Por los servicios que presta la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, percibirá los honorarios que se establecen en este Reglamento de Cobros; los recursos que perciba la Dirección por estos cobros se destinarán exclusivamente para su funcionamiento, equipamiento y modernización.

Artículo 2. Definición. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a. Salario mínimo: la remuneración económica al trabajador en las actividades no agrícolas laboral de treinta días; que anualmente acuerde el Organismo Ejecutivo.
- b. Licencia de Operación: autorización otorgada por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada a personas jurídicas o individuales para la prestación de servicios de seguridad privada.



- c. Servicios: es la función organizada que prestan personas jurídicas o individuales para proteger a las personas, bienes, valores y patrimonios de particulares e instituciones, públicas o privadas para garantizar el normal desarrollo de las actividades lícitas llevadas a cabo en el ámbito privado y público.
- d. Dirección: Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3. Licencias de Operación. Las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, podrán prestar uno o más de los servicios siguientes:

- a. Vigilancia o custodia, protección y defensa de personas y bienes muebles e inmuebles;
- b. Vigilancia o custodia, protección y defensa en el transporte de personas y bienes por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima;
- c. Vigilancia o custodia y protección que se preste con recurso humano o vehículos patrulla, en áreas específicas para las cuales hayan sido contratados sus servicios;
- d. Instalación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las instituciones de seguridad pública, así como prestación de servicios de respuesta;
- e. Planificación y asesoramiento en las actividades de seguridad contempladas en la Ley;
- f. Instalación y monitoreo de dispositivos electrónicos, satelitales o de posicionamiento global, o tecnología para la protección de personas y bienes;
- g. Investigación de hechos en el ámbito privado, con el objeto de obtener y aportar información sobre conductas o actos privados;
- h. Reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de recursos humanos para la prestación de servicios de seguridad privada;
- i. Vigilancia o custodia, protección y defensa en el transporte de valores por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima; y,
- j. Otros servicios relacionados estrictamente con la seguridad privada y que cumplan con las formalidades de la Ley.

Artículo 4. Honorarios. Por los servicios que presta, la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada se cobrará de la manera siguiente:

- a. Por Licencia de Operación para sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, por tres años por cada uno de los servicios indicados en el artículo 3 de este reglamento, tendrá un costo de dieciocho (18) salarios mínimos.
- b. Por Licencia a personas individuales para prestar servicios de escolta, por tres años, tendrá el valor de tres (3) salarios mínimos.
- c. Por Licencia de personas individuales para prestar servicios de investigación privada, por tres años, tendrá el valor de seis (6) salarios mínimos.
- d. Por acreditación de agentes, capacitadores y consultores de seguridad privada, por tres (3) años, tendrá el valor del quince por ciento (15%) de un salario mínimo cada una.



Artículo 5. Renovación. La renovación de las licencias de operación, licencias a personas individuales y acreditaciones, la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, percibirá los mismos honorarios especificados en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 6. Prestación de Servicios Administrativos. Por los servicios administrativos que preste la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, se cobrará de la manera siguiente:

- a. Trámite administrativo de solicitud de autorización, renovación o modificación de la licencia de operación, cinco por ciento (5%) del salario mínimo;
- b. Trámite de autorización de modificación de la escritura constitutiva de las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada tendrá el valor de un (1) salario mínimo;
- c. Trámite de autorización para la fusión y transmisión de sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada, el usufructo de una sociedad prestadora de servicio de seguridad privada por otra de similar naturaleza, así como la cesión de una parte mayoritaria del balance tendrá el valor de cinco (5) salarios mínimos;
- d. Trámite de autorización de adquisición o transmisión de acciones, tendrá el valor del diez por ciento (10%) del valor nominal de la acción negociada;
- e. Trámite de actualización del expediente por exclusión de un socio de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada tendrá el valor de diez por ciento (10%) del salario mínimo;
- f. Trámite de la actualización por disolución total de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada, tendrá el valor de dos (2) salarios mínimos;
- g. Trámite de requerimiento de autorización que otorga o deniega la modificación o cambio de uniforme y los signos distintivos del mismo tendrá el valor de un (1) salario mínimo;
- h. Las certificaciones total o parcial del contenido de un expediente tendrá el valor de diez por ciento (10%) del salario mínimo; y,
- i. La reposición de carné tendrá el valor de cinco por ciento (5%) del salario mínimo.

Independientemente de los honorarios establecidos en el presente Reglamento la Dirección cobrará por separado los gastos de reproducción de los documentos solicitados, que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Artículo 7. Ingresos Propios. Los recursos financieros provenientes de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento, constituyen ingresos propios de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada a cargo del Ministerio de Gobernación, y se utilizarán de conformidad con lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 8. Forma de Pago. Los usuarios de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Gobernación, pagarán el costo de los servicios prestados mediante el pago en efectivo o la modalidad de pago que el banco acepte y que garantice la recepción de los recursos, en un Banco del



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

GUATEMALA, C.A.

Sistema que cuente con agencias o sucursales en todo el territorio de la República, a elección de la Dirección, en una cuenta de depósitos monetarios que dicha Dirección constituirá con la previa autorización de la Tesorería Nacional y Banco de Guatemala. El usuario debe presentar la boleta de depósito y se le extenderá el comprobante respectivo, debidamente autorizado por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 9. Registro de Ingresos. Los ingresos propios que se perciban por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, deberán ser trasladados por el banco receptor al Banco de Guatemala en forma electrónica a la cuenta 111798-5 "Gobierno de la República Fondo Común Ingresos Privativos Tesorería Nacional". Los ingresos deberán ser registrados en el Sistema de Contabilidad Integrada -SICOIN- y en la cuenta corriente por unidad ejecutora de los ingresos propios, por parte de la Dirección.

Artículo 10. Ejecución de los Ingresos Propios. Para la ejecución de los ingresos percibidos de conformidad con este Reglamento, la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada hará una proyección anual de ingresos y gastos para que la Dirección Técnica del Presupuesto programe oportunamente las asignaciones respectivas, las que deberán ejecutarse conforme los manuales de ejecución presupuestaria.

Artículo 11. Control y Fiscalización Financiera. La Dirección, elaborará además flujos proyectados de caja que permitan evaluar la captación de los ingresos y su orientación para cubrir los gastos respectivos. La fiscalización de los ingresos a que se refiere este Acuerdo, será ejercida por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 12. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Héctor Mauricio López Bonilla
Ministro de Gobernación

SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Gustavo Adolfo Martínez Luna